Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1433 (05/10/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por el tipo impositivo del IGIC y del AIEM en las importaciones de tablas de surf y tablas de kite surf con sus correspondientes cometas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de tabla para surf, tabla para "surf con cometa" y cometas para "surf con cometa" (kite surf) es el tipo general del 5 por 100.

2º) La importación de tabla para surf y tabla para "surf con cometa", clasificadas en la partida estadística 95.06, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

3º) La importación de cometas para "surf con cometa" (kite surf), clasificadas en la partida estadística 95.03, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por, escrito en el que formula consulta tributaria acerca tanto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), como del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo del IGIC y del AIEM en las importaciones de tablas de surf y tablas de kite surf con sus correspondientes cometas, sin ningún componente metálico.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

El consultante se limita a describir las mercancías en estos términos: "*tablas de surf y tablas de kite surf con sus correspondientes cometas, sin ningún componente metálico*".

Dada la parquedad de la descripción aportada, se asumirá que los bienes objeto de consulta, atendiendo a los productos habitualmente comercializados bajo tal denominación, presentan las siguientes características:

1.- Tablas para surf, que consisten en tablas para la práctica de este deporte acuático, para cuyo uso no es necesario ningún complemento esencial. En su amplia tipología constructiva suelen fabricarse esencialmente de materiales no metálicos, normalmente polímeros, madera y materiales textiles.

2.- Tabla para "surf con cometa", en inglés kite surf, que son una variante de las anteriores, y por lo tanto de características de diseño diferenciadas, también para la práctica de

este deporte acuático, pero con la diferencia de que están diseñadas para usarse con un complemento esencial, que es la cometa (o equivalente), como propulsor.

3.- Cometa para "surf con cometa". Aquí pueden incluirse cometas de distintas tipologías constructivas, pero todas cumpliendo que están constituidas por una parte que capta la energía del viento, transfiriéndola mediante uno o varios cordeles, a una o varias asas, preparadas para sujetarse normalmente con las manos.

Normalmente los dos primeros artículos se comercializan serigrafiados.

Pues bien, para la clasificación arancelaria de este producto, tenemos que seguir, como es bien sabido, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común. Según el Arancel, las partidas de posible clasificación son, por orden ascendente, las siguientes:

- Partida 63.06. (toldos de cualquier clase; tiendas «carpas»; velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.)

Notas Explicativas: "*Esta partida comprende toda una gama de artículos textiles, generalmente de tejido, que tienen como característica común estar confeccionados normalmente con telas resistentes y de textura apretada.*

Se incluyen:

2) Las velas para embarcaciones (por ejemplo: de veleros, yates, barcas de pesca o embarcaciones de deporte), así como las velas para deslizadores de vela o para carros de vela, que son piezas realizadas con productos textiles muy resistentes (por ejemplo, de hilados de alta tenacidad de materias textiles sintéticas o artificiales), cortadas en forma especial, dobladilladas y generalmente con ojetes o cualquier otro dispositivo de sujeción."

- Capítulo 95. Juguetes, juegos y artículos para el recreo o deporte.

Notas de Capítulo:

"1. Este Capítulo no comprende:

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera). […]

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes."

- Partida 95.03 (triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes;

modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase).

Notas Explicativas: "*Esta partida comprende:*

D) Otros juguetes.

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado:

Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente.

Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos."

- Partida 95.06 (artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes «incluido el tenis de mesa» o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo; piscinas, incluso infantiles.)

Notas Explicativas: "*Entre los artículos comprendidos en esta partida se pueden citar:*

B) El material para los demás deportes y juegos al aire libre (excepto los artículos de juguete, presentados en panoplias o separadamente, de la partida 95.03), tales como:

2) Esquís náuticos, acuaplanos (tablas), planchas (deslizadores) de vela y demás material para la práctica de deportes náuticos, tales como trampolines, toboganes, aletas y máscaras respiratorias para inmersión submarina de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos de respiración destinados a los bañistas o submarinistas."

El Reglamento (CE) nº 442/2000 de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, establece que la mercancía nº 4 de su anexo se clasifica en el código NC 9503.90.37. La descripción de la misma es una cometa con forma de paracaídas, inflable con el viento. La motivación es la siguiente: "*La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 37. Aunque puede utilizase en competiciones deportivas y para arrastrar un cochecito («kart») de playa, a un esquiador, o a un practicante de «surf», sirve fundamentalmente para entretenimiento de niños y de adultos."*

De acuerdo con todo lo expuesto, y conforme a la regla 1º, la tabla para surf o tabla para "surf con cometa" se clasifica en la partida 95.06 al estar específicamente mencionada en las Notas Explicativas de la partida, como acuaplanos, y en los textos de los códigos NC, como tablas. La confirmación de que tanto los términos acuaplano como tabla se refieren concretamente a estos artículos, tablas de surf, tanto en su variante clásica como en la que se

complementa con cometa, se encuentra acudiendo a las Notas del capítulo en inglés, uno de los idiomas originales del Sistema Armonizado, donde encontramos la expresión "surf boards".

En lo que se refiere a la cometa para el "surf con cometa" (kite surf), se clasifica en la partida 95.03, por las siguientes razones:

1.- Se trata de un objeto de entretenimiento, de niños y adultos, condición que salvo excepciones no aplicables, lo clasifica en el capítulo 95.

2.- No puede considerarse una vela para deslizador acuático de vela (tabla de windsurf), ya que no cumplen los requisitos arancelarios de vela, esto es, ser trozos de tela diseñadas para sujetarse una estructura solidaria al elemento a propulsar. Téngase en cuenta que existen cometas de este tipo inflables con bomba, con estructura rígida plástica, inflables con el viento, etc.

3.- El Reglamento (CE) nº 442/2000 incluye un cometa usada para el surf, que aunque constructivamente no tenga por que ser idéntica a las importadas, tiene una motivación plenamente aplicable. Aunque la cometa ha sido diseñada específicamente para el "surf con cometa", posee en la práctica uso para propulsar diversos artilugios: coches, esquís de nieve, esquís de arena, patines de ruedas, etc. por lo que ha de ser entendida como un artículo de entretenimiento complementario a varios deportes o entretenimientos.

Analizando las IAV (Información Arancelaria Vinculante) de la Unión Europea al respecto de la materia objeto de consulta, se observa lo siguiente:

Las IAV de cometa específicamente diseñadas para "kite surf", de diversas tipologías constructivas, se clasifican en el código 9503.00, por ejemplo: FR-E4-2007-002946-R (incluye bomba de autoinflado) y DEB/1392/08-1 (con estructura de tubos). La PLPL-WIT-2010-00425 trata sobre una tabla de surf clásica, clasificada en 9506. Estas IAV confirman los criterios expuestos con anterioridad.

TERCERO.- Respecto al IGIC, el apartado 1º del número 1 del anexo I de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores de bienes derivados, entre otros, de la industria de las materias plásticas

A efectos de comprobar si los bienes objeto de consulta pueden incluirse como productos de la industria de materias plásticas, y por tanto en el anexo I de la Ley 20/1991 acudimos al Reglamento nº 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, que establece la Clasificación de Productos por Actividades (DOCE de 4/6/2008) y notas explicativas.

Estos productos se clasifican en las siguientes actividades:

1.- Tabla para surf y tabla para "surf con cometa", ambos productos constructivamente similares, que se clasifican en la actividad CNAE 32.30.13, fabricación de tablas y tablas de vela, perteneciente a la actividad fabricación de artículos de deporte (CNAE 32.30).

2.- Las cometas para "surf con cometa" se clasifican en la actividad 32.40.39, fabricación de otros juguetes no comprendidos en otra parte, incluida en la actividad de fabricación de juegos y juguetes (CNAE 32.40).

Todo ello con independencia de que dichos bienes se encuentren o no serigrafiados.

Por último, el artículo 27.1. 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados, determinando su importe entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 fija este tipo general en el 5 por 100.

En consecuencia, es de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100 en las importaciones de Tabla para surf, tabla para "surf con cometa y cometas para "surf con cometa".

CUARTO.- Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de tabla para surf, tabla para "surf con cometa" y cometas para "surf con cometa" (kite surf) es el tipo general del 5 por 100.

2º) La importación de tabla para surf y tabla para "surf con cometa", clasificadas en la partida estadística 95.06, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

3º) La importación de cometas para "surf con cometa" (kite surf), clasificadas en la partida estadística 95.03, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de octubre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván